

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 009 – 2013 – 00233 - 00 (*Cuaderno principal*)

Finalizada la practica probatoria al interior de esta causa judicial y recibidos los alegatos de conclusión de los extremos procesales conforme lo ordena el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, resulta oportuno dictar sentencia escrita con la que se resolverá de fondo las controversias suscitadas.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN DE DIOS BAUTISTA BONILLA actuando a traves de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo con base en la letra de cambio sin número en contra del señor JUAN BAUTISTA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal según acta de reparto de fecha 19/02/2013 (p. 10 pdf 01 Cp.) y dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo por auto del 18/03/2013 (p. 12 pdf 01 Cp.) ordenando el pago por concepto de capital e intereses conforme la literalidad del titulo valor a ejecutarse.

Ya por auto del 25/09/2014 (p. 34 pdf 01 Cp.) la misma célula judicial resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado dadas las manifestaciones de la parte actora en la que puso de presente el fallecimiento de su ejecutado desde el 05/01/2013 según registro civil de defunción (p. 19 pdf 01 Cp.), por tal razón se anularon las actuaciones surtidas hasta esa fecha y se inadmitió la demanda para que se adecuara su pasiva y en el mismo proveído se reconoció personería al togado Luis Hernando Espinosa Clavijo como apoderado de los interesados SEGUNDO BERMUDEZ GUTIERREZ y MARIA REINA BERMUDEZ GUTIERREZ, herederos determinados del fallecido.

Subsanada en forma la demanda el juzgado previo a librar mandamiento ejecutivo ordeno (i) notificar de la existencia del titulo valor a los herederos determinados y (ii) emplazar a los herederos indeterminados para los mismos fines. (p. 40 pdf 01 Cp.).

A lo que acude prontamente el heredero determinado SEGUNDO BERMUDEZ GUTIERREZ ya que, por acta de notificacion personal del 18/02/2015 se notifico del contenido del titulo valor que se ejecutaba (p. 42 pdf 01 Cp.). Misma celeridad con la que actuó el apoderado de la parte demandante quien adoso las diligencias de notificación surtidas a los herederos determinados con resultados favorables para ambos, según certificación de la empresa de mensajería *Interpostal* al señalar “ *la persona a notificar si reside en la dirección aportada en el citatorio*” (p. 43 y 50 pdf 01 Cp.) y presento publicaciones del emplazamiento respecto a los herederos indeterminados (p. 58 pdf 01 Cp.).

Vistas las manifestaciones se ordeno la designación de curador *ad-litem* respecto de los herederos indeterminados, para que el auxiliar de la justicia se notificara del contenido del titulo valor (p. 62 pdf 01 Cp.) y por auto del 25/06/2015 fue requerida para lo pertinente, situación que se materializo con el acta de notificación personal del 07/07/2015 (p. 73 pdf 01 Cp.).

El 17/07/2015 la curadora contesto la demanda sin formular exceptivas o solicitar pruebas (p. 75 pdf 01 Cp.) y por auto del 27/08/2013 se libró mandamiento ejecutivo en los terminos solicitados (p. 87 pdf 01 Cp.) incurriéndose en error en el

mentado proveído en cuanto al año en que se libró la orden de apremio, supuesto agotado por el Juzgado 24 Civil de Descongestión quien avoco conocimiento del asunto y corrigió las falencias precisadas por auto publicado en estado No. 160 del 09/10/2015.

La decisión se notificó personalmente a los herederos determinados el 23/10/2015 (p. 94 y 95 pdf 01 Cp.) quienes procedieron a otorgar poder al profesional del derecho Luis Hernán Espinosa Clavijo y este último en la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, aportó pruebas, solicitó la declaración de su adversario (p. 97_99 pdf 01 Cp.), y formulo excepciones previas (p. 102 pdf 01 Cp.).

Por auto fijado en estado del 19/11/2015 (p. 116 pdf 01 Cp.) el juzgado desestimo el recurso de reposición con las excepciones previas pues fue presentado de forma extemporánea, tuvo por notificados a los herederos determinados, impartió validez al emplazamiento sobre los indeterminados y ordeno nombrar curador ad-litem para estos últimos intervinientes, quien se notificó personalmente y contesto la demanda sin proponer exceptivas o requerir la práctica de pruebas (p. 125 pdf 01 Cp.).

Luego el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple avoco conocimiento del asunto y por auto del 15/04/2016 tuvo en cuenta la contestación del auxiliar de la justicia, corriendo traslado en esta oportunidad de las exceptivas propuestas por los herederos determinados (p. 129 pdf 01 Cp.). Y advirtiéndose que la parte actora realizo pronunciamiento oportuno sobre aquellas (p. 132 pdf 01 Cp.).

El 01/06/2016 se tuvo en cuenta el descorrer de las exceptivas y se decretaron las pruebas documentales, oficiosas y testimoniales solicitadas, fijándose como fecha para la practica del interrogatorio de parte de los demandados SEGUNDO BERMUDEZ GUTIERREZ y MARÍA REINA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ el 19/09/2016, la testimonial de ALONSO CASTRO, RUTH CASANOVA y el interrogatorio del demandante JUAN DE DIOS BAUTISTA BONILLA el 20/09/2016 y la emisión de los oficios derivados de la prueba oficiosa a la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos Nacionales.

De lo atinente a los interrogatorios de parte decretados respecto a los extremos procesales y las pruebas testimoniales se tiene que todos fueron practicados en las fechas señaladas, salvo el testimonio del señor ALONSO CASTRO quien no compareció a la diligencia. (p. 136_158 pdf 01 Cp.).

Seguidamente, por auto del 21/07/2017 se tuvo a SALVADOR BERMUDEZ GUTIERREZ como heredero determinado del señor JUAN BAUTISTA BERMUDEZ GUTIERREZ y se reconoció personería al togado Rafael Octaviano González Téllez (p. 168 pdf 01 Cp.).

En lo que respecta a la prueba de requerir a la DIAN información de los activos reportados por el aquí demandante, el 18/05/2018 (p. 172 pdf 01 Cp.) fue requerida la parte demandada para que retirará y tramitará a su costa el oficio emitido, no obstante, la pasiva no realizo lo pertinente, razón por la cual se tuvo por desistida por parte de esta dependencia judicial la prueba oficiosa según auto del 18/02/2019 (p. 175 pdf 01 Cp.), resultando procedente en esa etapa judicial agotar las pruebas solicitadas en la tacha de falsedad.

Una vez agotado el trámite probatorio de la tacha formulada, por auto del 13/02/2023 (pdf 03 Cp.) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y vencido el término los extremos judiciales se pronunciaron (pdf 05 y 06 Cp.), estando el proceso para resolver de fondo.

II. DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

- Sobre el Incidente de Tacha de Falsedad

Los herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA BERMUDEZ obrando a través de su apoderado desconocieron la existencia del pagaré, motivo por el cual propusieron incidente de tacha de falsedad el 13/11/2015 (p. 1_3 pdf 01 C3.) en el que grosso modo aseguraron que por el contacto que los suscritos tendrían con el firmante de la letra de cambio tenían la certeza de que el mismo no adeudaba suma de dinero alguna y mucho menos en una cuantía tan significativa como la que aquí se ejecuta.

Según su parecer la firma plasmada en la letra de cambio no corresponde a la que utilizaba el señor Bautista Bermúdez en sus actos de carácter público y privado tachando de falsa la firma de aceptación del cartular, solicitando para acreditar su dicho la práctica de pruebas de cotejo de las firmas que en ella se encuentran, prueba pericial de estudio grafológico e interrogatorio de parte respecto al demandante.

- Excepciones de mérito

Ahora, en lo atinente a la contestación de la demanda se formularon dos excepciones de merito denominadas (i) inexistencia total de la obligación y (ii) cobro de lo no debido.

En cuanto a la primera de las exceptivas señalo que el señor JUAN BAUTISTA BERMUDEZ era independiente y nunca necesito solicitar créditos a entidades financieras, mucho menos a personas naturales como lo es el demandante, quien incluso después del fallecimiento del señor Bautista Bermúdez compareció a la vivienda del difunto para cancelar una deuda de un millón de pesos que tenía respecto al primero, es por ello que insisten en la tacha de falsedad del documento que se ejecuta advirtiendo que con la misma acreditaran la inexistencia del documento y en consecuencia de la obligación.

Sobre la segunda exceptiva asevera que no existe legalidad, ni autenticidad del título valor que aquí se ejecuta, ya que se esta cobrando una obligación que no es cierta, sin que exista justificación del ingreso de estos dineros al patrimonio de su difunto hermano.

III. RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

- Sobre el Incidente de Tacha de Falsedad

Surtido el traslado del incidente por auto del 29/06/2016 (p. 8 pdf 01 C3) , la parte activa señalo que no son ciertas las manifestaciones realizadas por la pasiva, pues conforme el decir de su prohijado el señor JUAN BAUTISTA BERMÚDEZ durante los treinta (30) años en los que fueron conocidos y amigos este vivió solo en su casa ubicada en el barrio Class-Roma, que si bien conocía de la existencia de los hermanos del señor Bermúdez estos no tenían un contacto cercano.

Continúa precisando que fue su prohijado quien en ocasiones acompaño al difunto a realizar tramites ante varias entidades para acreditar su supervivencia y recibir los beneficios que el gobierno otorgaba, negando con ello la presunta cercanía que los hermanos del señor Bautista Bermúdez aseguraron tener y destacando que si desconocían el estado de salud del suscrito mucho menos iban a conocer los negocios y obligaciones del mismo.

Negó que su mandatario se acercara a la vivienda a cancelar dinero alguno, porque no conocía a los hermanos del firmante como para tratar negocios con ellos y sobre la capacidad de firmar de aquel asevero que el sí sabía firmar, dificultándosele la escritura, pero imprimiendo su huella en sus documentos para acreditar que provenían de él, adosando como prueba de su dicho manuscrito de Juan Bermúdez (p.11 pdf 01 C3.).

Requirió la practica de prueba grafológica, testimoniales de Julia Moreno y Héctor Torres e interrogatorio de parte respecto de los herederos determinados y finalizo solicitando despachar desfavorablemente el incidente de tacha de falsedad.

- Descorrer de las excepciones de mérito

En lo que respecta a la inexistencia de la letra de cambio precisa que los señalamientos de la pasiva son insuficientes para desvirtuar la validez del título valor, ya que el documento que se ejecuta cumple con todos los requisitos de ley.

Sobre la aceptación del título valor pone de presente que el mismo fue firmado por el señor JUAN BAUTISTA BERMÚDEZ, quién además plasmo su huella en el mismo.

Ahora, respecto al cobro de lo no debido insiste en que el documento ejecutado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el código de comercio para hacer exigible su pago, por lo que no se configura en ningún momento el cobro de lo no debido comoquiera se esta cobrando lo que en efecto se presto y quedo garantizado en el título valor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante luego de hacer un recorrido cronológico respecto a las actuaciones adelantadas al interior de la causa judicial que nos ocupa, destaco el testimonio de la señora Ana Julia Moreno Garzón con el que a su parecer quedo acreditada la firma por parte del señor Juan Bautista Bermúdez de la letra de cambio que aquí se ejecuta y cumpliendo los requisitos de ley exigidos para la validez de la misma solicita que se siga adelante la ejecución pues probada está la autenticidad y existencia de la obligación, trayendo a su vez los resultados inconcluyentes de la prueba grafológica que no terminaron de desvirtuar la validez del título valor.

Por su parte, el apoderado de la pasiva manifestó que la muerte del señor Bermúdez se dio en circunstancias violentas y hoy se pretenden ejecutar obligaciones inexistentes como lo es esta letra de cambio, ya que nunca existieron requerimientos para el cobro de las obligaciones y en su entender ello significa que nunca existieron créditos.

Continua su escrito advirtiendo presuntas anomalías en el desarrollo del proceso y la falta de claridad del demandante al absolver el interrogatorio de parte, reitera señalamientos de un actuar delictivo por parte del aquí demandante al indicar *“los testimonios recaudados afirman que el aquí demandante en asocio con otras personas tienen ese modus operandi de prestar dinero y luego elaborar documentos por mayores valores aunado a las amenazas que atemorizan a los pobres que quieren sacar algún dinero en calidad de préstamo, por el contrario los despojan de sus bienes”* y en esos términos considera que la letra de cambio, su firma y la aceptación de la misma no son ciertas, generando dudas para poder continuar con la ejecución.

Pide entonces que se decrete la prosperidad de la tacha de falsedad, por cuanto en la realidad procesal nunca se pudo haber girado una letra por la suma que aquí se demanda, cuando no existe legalidad en la creación y menos en el negocio.

V. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación, se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio

se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base una letra de cambio arrimada para su ejecución, la cual cumple con los requisitos generales de todo título valor, como lo es la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora; y la firma de su creador. (art. 621 Cco.)

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Tales condiciones se configuran en el cartular, ya que se observa: que el señor Juan Bautista Bermúdez suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Juan de Dios Bautista Bonilla la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00); que del girado se identifica plenamente su firma y número de cédula; que cuenta como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 04/12/2012; y se indicó que la letra sería pagadera a la orden del aquí demandante.

Prime facie, la documental adosada contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, empero, en virtud de su fallecimiento se encuentra representado por sus herederos determinados e indeterminados, quienes dentro de la oportunidad procesal correspondiente tacharon de falso el documento ejecutado, más puntualmente la firma impuesta en aquel, asunto que será resuelto en líneas posteriores.

Ahora, en cuanto a las exceptivas propuestas denominadas (i) inexistencia total de la obligación por la parte demandada y (ii) cobro de lo no debido, se advierte que ambas están encaminadas a desconocer la validez del título valor, basándose la defensa en poner en duda la rúbrica del girado, ambas enmarcadas en la excepción del numeral 6° del artículo 784 del Código de Comercio, siendo procedente analizarlas a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, no sin antes señalar que como pretenden lo mismo que con el trámite incidental, una vez resuelto este se entenderán resueltas las exceptivas en igual sentido.

Lo primero es indicar que el acreedor al presentarse a la justicia con el documento ejecutivo tiene la presunción de que el derecho allí contenido es cierto y legítimo, es bajo esta creencia que se libra la orden de apremio, por lo que es el deudor como interesado en extinguir la expectativa del demandante a quien le corresponde probar todas las circunstancias que permitan tal cometido, sobre esto la alta corporación en materia de justicia civil dijo:

*“Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. **De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen***

por otros hechos [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa”¹(negrilla fuera de texto).”

No obstante, cualquier argumento que diga ser excepción de mérito no lo es per se, sino que exige de quien la formula una suficiencia en su nivel de razonamiento soportada en aspectos fácticos y probatorios que se encaminen a destruir el derecho presumiblemente cierto del demandante, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que sirven de fundamento (XXXVI, pág. 460). [...] Las excepciones [...] son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas presentar y de qué modo ha de organizar la defensa [...] razón por la cual **“cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”**» (CSJ SC, mayo 11, 1981).”*

Es decir, más que argumentar propiamente la defensa, el deudor demandado debe probar sus afirmaciones o negaciones de forma tal que su probanza sea de equivalente o mayor impacto que el mismo título ejecutivo, pues en últimas esta también es un elemento probatorio sobre el cual se basa la decisión judicial de apremio.

En esta misma senda argumentativa se traen los presupuestos del artículo 174 del Código Procedimiento Civil, disposición que establece que toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al litigio y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

Consecuencia de lo antes dicho, cualquier medio exceptivo que no goce de pruebas suficientes para acreditar su decir no tiene otro camino más que la resolución negativa del mismo y la continuidad de la ejecución al no desacreditar la presunción de autenticidad del título valor.

1. Sobre la Tacha de Falsedad de la Letra de Cambio

La tacha de falsedad no es más que el mecanismo con el que cuentan los sujetos procesales para reprochar de espurios cualquier documento que quisiera hacerse valer en su contra, más allá del reproche y las posibles consecuencias penales que se deriven de estas circunstancias, lo que busca esta medida es restarle efectos probatorios al documento que se pretenda utilizar en el proceso civil en caso de que se logre probar que no proviene del otorgante o que se cambió su contenido original, ya sea parcial o totalmente.

En terminos de la sección quinta del Consejo de Estado, apoyados por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se define la falsedad desde sus dos aristas conocidas, la material y la ideológica así:

*“Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y **falsedad material**; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

realidad y la segunda **cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc.** Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”²

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

“(…) la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento.”

En breve el órgano de cierre preciso que lo que se busca con la tacha de falsedad es restarle validez al documento que se pretende utilizar, en el caso en marras como nos encontramos frente a un título valor que goza de autenticidad la acción de la pasiva pretende desvirtuar la misma a efectos de mermar la acción de cobro coactivo que se deriva del mismo, supuesto que desde ya se advertirá no fue posible probar de acuerdo con los resultados inconcluyentes de los peritazgos realizados sobre la firma que se reprocha.

Respecto a la autenticidad de los títulos valores, en sentencia STC3298-2019 la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)³

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos se presume, razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.

De otro lado, el artículo 177 del estatuto procesal civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone *“Incumbe a las*

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Radicado 68001-23-33-000-2016-00043-01. Consejera Ponente Roció Araujo Oñate.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Radicado STC3298-2019. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones.

Al abrigo de las premisas legales y jurisprudenciales antes citadas, les corresponde a los demandados probar que el título valor presentado para cobro judicial es falso, para tal efecto, con el incidente se solicitaron pruebas por los interesados, las cuales fueron decretadas por auto del 01/08/2016 (p. 17 pdf 01 C3) fijándose interrogatorio de parte al incidentado Juan de Dios Bautista, prueba pericial practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de tipo grafológico y decadactilar, este último decretado de oficio por esta célula judicial con auto del 26/11/2021 (pdf 03 C3) según las recomendaciones hechas por los peritos del instituto en su informe.

Igualmente, se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por el incidentado, recepcionando la declaración de la señora ANA JULIA MORENO y desistiéndose del testigo HECTOR TORRES conforme las circunstancias fácticas que rodearon la practica de la primera de las pruebas (p. 68_72 pdf 01 C3).

Para el caso en marras, los dictámenes periciales rendidos por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obtuvieron resultados desfavorables para los intereses de los incidentantes, pues en el estudio grafológico se preciso como hallazgos:

“DESCRIPCION MATERIAL DUBITADO; La firma investigada contiene habilidad caligráfica, escritura semi legible; predomina la inclinación de los trazos de forma dextroversa (hacia la derecha), el desenvolvimiento de los signos es anguloso y un poco curvo.

DESCRIPCION MATERIAL INDUBITADO; - Las firmas modelos extra-proceso de BAUTISTA BERMUDEZ GUTIERREZ presentan habilidad caligráfica, escritura semi legible, inclinación dextroversa (hacia la derecha), el desenvolvimiento de los signos (letras) son curvos y angulosos.”

Si se analiza el dicho del perito se tendría en principio que las diferencias entre el material dubitado (firma de la letra de cambio) y las documentales adosadas por los interesados como respaldo de las firmas de su difunto hermano son mínimas, cambiando el hallazgo únicamente en el supuesto de que la firma del señor Bautista Bermúdez en el cartular presenta un desenvolvimiento de los signos con poca curvatura, mientras que en las documentales allegadas este desenvolvimiento es curvo.

Ahora, del estudio de la firma del señor Juan de Dios Bautista Bonilla al compararla con la firma dubitada el experto preciso en el acápite de interpretación de los resultados que:

“1.- Al cotejar las muestras caligráficas de JUAN DE DIOS BAUTISTA BONILLA (FIs. 56 al 70, indubitadas) frente a la firma cuestionada, que respalda la palabra “ACEPTADA” de la LETRA DE CAMBIO sin número, por valor de “SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (FI. 72, dubitada); se aprecian abundantes disimilitudes morfo dinámicas entre el material dubitado e indubitado mencionado en este punto (2.-), dichas divergencias se dan en: sus puntos iniciales y finales, velocidad, inclinación, movimientos de aducción y abducción, caja del renglón, trazos ornamentales, idiotismos.” (para mayor información véase p. 192 pdf 01 C3- Negrillas del Despacho).

Es decir, de la interpretación de resultados se tiene que el aquí demandante no fue quien firmo la letra de cambio, pues el material caligráfico de este respecto del demandado difieren ampliamente (p. 193 pdf 01 C3).

No obstante, ante la falta de firmas patrones del señor JUAN BAUTISTA BERMUDEZ (Q.E.P.D) resulto imposible para el instituto concluir si la firma impresa en el titulo valor corresponde a la del señor JUAN BAUTISTA BERMUDEZ o por el contrario fue adulterada.

Tal falencia no puede ser una carga atribuible al ejecutante JUAN DE DIOS BAUTISTA BONILLA que acude a la justicia bajo la presunción de autenticidad que rige a los títulos valores, acogiéndose esta célula judicial a la literalidad del documento y concluyendo que con los resultados de los peritazgos no se logró desvirtuar la mentada presunción.

Igualmente, si se analiza la conducta superflua de los llamados a impulsar el desarrollo del peritaje, como lo son el señor SEGUNDO Y MARÍA REINA BERMUDEZ se advierte que los mismos aceptaron en su totalidad las conclusiones obtenidas por los expertos en grafología y dactiloscopia, ya que a pesar de ser conocedores de las faltas de material probatorio indubitado para el contraste de la firma optaron por guardar silencio.

Si bien es cierto, nadie esta obligado a lo imposible esta judicatura no encuentra viable desconocer el contenido del cartular, reiterando que no se quebranto la presunción de autenticidad que le asisten a esta clase de documentos y teniendo que resolverse desfavorablemente la tacha de falsedad promovida.

Por otro lado, aun atendiéndose las recomendaciones del Instituto en su informe (p. 194 pdf 01 C3) con el que ponían de presente la necesidad de realizar un cotejo de huella dactilar a efectos de esclarecer las dudas suscitadas respecto a la identificación del firmante, del informe se obtuvieron resultados inconcluyentes, según informe de experticia datado 10/02/2022 en el que se indico *“realizado el cotejo dactiloscópico de la impresión dactilar que se encuentra en la Letra de Cambio item 12, con las impresiones dactilares de la tarjeta decadactilar de preparación de cedula se determina INCONCLUYENTE”*.

En consecuencia, bajo las reglas de la sana critica y la necesidad probatoria (art. 174 CPC) que rigen todas las decisiones judiciales, este Despacho encuentra procedente negar la tacha de falsedad propuesta por los herederos determinados del demandado, imprimirles plena validez a las obligaciones pretendidas e imponer la sanción de la que trata el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil a la parte vencida, pues promovió el incidente sin advertir las falencias probatorias y/o procurar la obtención del mayor número de documentos que permitiese agotar en debida forma este trámite incidental.

En tal medida, la norma es clara al señalar que *“cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones”* encontrándose para el caso en concreto que la suma de las obligaciones es de \$65.000.000 millones de pesos, siendo el 20% de aquel valor la cantidad de \$13.000.000 millones de pesos.

2. Sobre la tacha del testigo incoada respecto a la declaración de ANA JULIA MORENO GARZON.

Frente a la tacha de testigos, se tiene que es la manifestación de los sujetos procesales respecto a las declaraciones rendidas por un tercero, en razón a que considera que existen circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, *bien sea por parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con alguna de las partes o sus apoderados*, para promoverla no se

requiere mayor exigencia, más allá que la manifestación concisa, concreta y clara en las que funda su reproche. (art. 217 del C.P.C).

En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso- Pruebas, señalo sobre lo que nos ocupa que:

*“La norma determina que basta que la parte alerte al juez acerca de algunos de los aspectos transcritos para que al ser estudiado el testimonio respectivo tenga un especial cuidado al analizar la declaración, dado que al presentarse circunstancias como las advertidas **cabe dentro de las posibilidades que el testigo, movido por sentimientos de interés, amor o animadversión, altere el contenido de su versión con lo que realmente sucedió u omitir aspectos que estima pueden perjudicar o favorecer a una de las partes**, para lo cual es suficiente la somera referencia en el expediente acerca de esas vinculaciones que, adicionalmente, se establecen en lo que se denomina generales de ley del interrogatorio.”⁴(Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, la formulación y eventual configuración de alguna de las circunstancias señaladas, no concluye en la exclusión del testimonio y mucho menos en la negativa judicial de practicar la prueba, únicamente exige del juez una conducta mucho más crítica frente a las declaraciones surtidas por el testigo impugnado, a fin de determinar si este falto a la verdad.

Sobre tal afirmación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[L]a sospecha no descalifica de antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio.”⁵

Es entonces el análisis del testimonio lo que dará lugar a determinar si efectivamente hay un motivo de peso que pueda llegar a influenciar al testigo de forma tal que lo conduzca a modificar su dicho en beneficio de alguna de las partes e inclusive aun configurándose alguna de las circunstancias descritas, como lo es un vínculo por parentesco, ello no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio que puede corroborarse y/o validarse con otras pruebas obrantes al interior del proceso porque recordemos el juez valora las pruebas en conjunto. (art. 187 C.P.C).

Bajo tales postulados se entra a resolver la tacha formulada respecto del testimonio rendido por la señora Ana Julia Moreno Garzón, precisándose que el apoderado de los demandados tacha a la testigo bajo la afirmación de que la misma *“es una testigo parcializada está manifestando situaciones que el juzgado no le pregunto, dice cosas muy precisamente y después no le consta nada de las actividades comerciales”*.

No obstante, si se revisa el testimonio de la señora Moreno Garzón, se tiene que la misma dio respuesta a todas las preguntas del profesional del derecho que formulo la censura, cosa distinta es que el mismo cuestionara asuntos puntuales de la actividad económica que desarrollaría el difunto señor Juan Bautista Bermúdez, supuestos estos que no fueron conocidos ni siquiera por

⁴ Código General del Proceso- Pruebas. Dupre Editores-Ltda., Bogota D.C (2019). Autor. Hernán Fabio López Blanco. La Prueba Testimonial. P. 302 y 303.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de agosto del 2021. Radicado SC3535-2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

sus hermanos con quien ostenta un vínculo de consanguinidad, mucho menos tendrían que ser conocidos por una trabajadora de CORABASTOS, precisándole de todas formas que las declaraciones de la mencionada señora en nada afectan la existencia del título, que por sí solo goza de autenticidad.

Y es que, si en gracia de discusión se tiene, aun declarándose prospera la tacha de imparcialidad sobre la testigo el resultado de este litigio no cambiaría, porque el testimonio por sí mismo no tiene la fuerza suficiente para quebrantar el documento que sirve de base para la ejecución o dotarlo de mayor veracidad.

Quedándose corta la pasiva al pretender evidenciar una presunta parcialización de la testigo y sin advertirse por la judicatura un motivo real, un vínculo de consanguinidad o afinidad y/o un interés especial por alguno de los extremos procesales, más puntualmente el aquí demandante. En tal sentido, las manifestaciones de la señora Ana Julia Moreno Garzón fueron valoradas en conjunto con todas las demás pruebas recaudadas en esta asunto, despachándose desfavorables las pretensiones en este sentido.

Para finalizar es pertinente señalar que lo que aquí se resuelve es un proceso de carácter ejecutivo, mismo que se erige sobre la base de un documento que en principio presta el mérito suficiente para activar el aparato judicial y provocar del juez la emisión de la orden de apremio.

En este caso la parte demandante inicia su litigio con una ventaja, esto es, la presunción de legalidad que le asiste respecto a la letra de cambio presentada para su ejecución, la cual al cumplir con todos los presupuestos de ley para ser tenida en cuenta exige de la judicatura una sola conducta, esto es la emisión del mandamiento de pago.

No obstante, la presunción legal debatida admite prueba en contrario y el legislador le permite a la contraparte desvirtuar desde su actuar diligente la mentada presunción allegando el material probatorio necesario, cosa que aquí no ocurrió, ya que, al analizar las pruebas testimoniales practicadas, los interrogatorios de parte y las pruebas documentales se observan discrepancias en las declaraciones de los sujetos pasivos de la acción. Mismas que ponen en tela de juicio la presunta relación cercana entre los herederos determinados y el señor JUAN BAUTISTA BERMÚDEZ (Q.E.P.D) que les permitiera inferir que este último no realizo préstamo alguno con el aquí demandante.

De hecho, los herederos desconocían los negocios que pudo haber tenido en vida el aceptante de la letra de cambio, el valor al que ascendían sus ingresos mensuales, su forma de subsistencia, las relaciones interpersonales del mismo, esto debido a que los encuentros con el suscrito eran esporádicos, siendo quincenales y/o mensuales según los escenarios de desmejora de salud que pudiese presentar el señor.

Tanto así, que la primera en enterarse del fallecimiento de su hermano fue la señora María Reina Bermúdez quien habitaba en el Municipio de La Manta-Cundinamarca al momento de ocurrir el lamentable deceso del señor Juan Bautista y tuvo conocimiento de la noticia en virtud de un telegrama que llegase al Municipio (p. 141 pdf 01 Cp) y las noticias de la radio, más no por la concurrencia al lugar de habitación del señor.

Peor escenario se avizora para el señor Segundo Bermúdez Gutiérrez que aseguro *“tener comunicación con su hermano”* (p. 136 pdf 01), empero tuvo certeza del fallecimiento de su hermano por una llamada que le hiciera a su hermana María Reina Bermúdez, según la declaración rendida por esta última a la pregunta tres y cuatro del abogado de la ejecutante, que le cuestiona si el señor Segundo se enteró del fallecimiento a través de ella y la forma en como le dio a conocer al mismo tal situación y esta respondió *“lógicamente, por teléfono, lo llame instantáneamente y le dije que mi hermano JUAN murió, él había sabido*

pero entonces no estaba seguro si estaba muerto o no, me dijo si yo sabía, y le dije si efectivamente si señor.”

Del dicho de la heredera se pueden concluir dos supuestos, el primero de ellos es que la relación que tenía el señor Segundo Bermúdez con su difunto hermano no era tan estrecha como se quiere hacer ver, y es que resulta extraño para la judicatura la conducta de un hermano que aduce estar presente en la vida de aquel individuo, pues al enterarse del fallecimiento de su ser querido no acude a la vivienda y/o realiza las indagaciones del caso para la confirmación de tan grave suceso sino que es por la llamada de María Reina Bermúdez que corroboró lo acaecido, en segundo lugar, a pesar de vivir en Bogotá para la fecha del deceso y asegurar que se veía con su hermano cada quince (15) o veinte (20) días no se avizora el mismo interés al saber de la fatídica noticia, mal haría entonces esta dependencia judicial al validar las afirmaciones de la pasiva y creer que el suscrito conocía de los negocios del difunto.

Seguidamente, destáquese el testimonio de la señora RUTH CASANOVA BERMUDEZ (p. 148 pdf 01 Cp.), quien a la pregunta quince “15” hecha por la judicatura indico que *“su tío era reservado con sus cosas”*. Caracterización de la testigo de la que se puede inferir que el señor JUAN BAUTISTA BERMÚDEZ no terminaba por contar a sus hermanos la totalidad de las actividades a las que se dedicaba, teniéndose que resolver desfavorablemente todos los reproches aludidos por la pasiva porque ninguno de ellos pudo ser demostrado en el desarrollo del proceso que nos ocupa.

En ese sentido, la existencia del título valor no logra ser demeritada, mucho menos la firma contenida en él. Y es que fijese que el acreedor demandante fue diligente, pues además de aportar la letra de cambio que de por sí sola demuestra la existencia de la obligación, allegó otras documentales que impulsaron la identificación de la firma del difunto en el trámite de la tacha de falsedad, mucho más que lo que hicieron los aquí demandados quienes se quedan cortos al intentar acreditar sus dichos, por lo que su tímida o nula actividad probatoria resulta insuficiente para destruir las expectativas de quien confió en la justicia para la satisfacción de su crédito.

Siendo así, los herederos determinados no cumplieron con la carga probatoria que asumieron al reclamar a su favor la configuración de excepciones y/o incidentes procesales, teniendo como resultado de sus faltas probatorias la necesidad de atenerse al principio de literalidad que demanda el título valor que respalda la orden coercitiva de pago.

En igual medida, la judicatura no encuentra probados hechos que configuren alguna excepción de mérito que de oficio deba ser declarada (art. 306 CPC), debiéndose seguir adelante la ejecución en idénticos términos a como se ordenó en el auto de apremio inicial (Lit. C art. 510 CPC).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la tacha de falsedad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR, como consecuencia de la anterior declaración, las excepciones de mérito denominadas *«inexistencia de la obligación»* y *«cobro de lo no debido»* conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. SANCIONAR a la parte demandada al pago del \$13.000.000 del monto de las obligaciones contenidas en el título valor reprochado de espurio (art. 292 CPC).

CUARTO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 27/08/2015, corregido por auto del 09/10/2015 por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

QUINTO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.* Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000,00 (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

SEPTIMO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

OCTAVO. ORDENAR remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|--|
| Estado No.26 del 22/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--|

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521016237fb3d92b3e46c6ba17490f46be3a1a1753ed3da653f8284eaeacc99**

Documento generado en 21/06/2023 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>